

Expediente: 2016-674

Demandante: LEIDI MARIANA LOZADA MARTÍNEZ

Demandada: INSTITUTO DE REGENERACION CELULAR Y ESAÚ GONZALEZ MATALLANA.

Informe Secretarial

El día de hoy, 28 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2016-674

Demandante: LEIDI MARIANA LOZADA MARTÍNEZ

Demandados: INSTITUTO DE REGENERACION CELULAR Y ESAÚ
GONZALEZ MATALLANA.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, en memorial de 19 de octubre de 2023 el señor ESAÚ GONZÁLEZ MATALLANA allegó comprobante de pago por valor de **ochocientos mil pesos (\$800.000)** correspondiente a las costas procesales a las cuales fue condenado en auto de 08 de noviembre de 2018.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que, una vez revisada la página web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que existe un título judicial consignado por ESAÚ GONZÁLEZ MATALLANA a favor de LEIDI MARIANA LOZADA MARTÍNEZ quien se identifica con C.C. 1.016.022.414 por la suma de **ochocientos mil pesos (\$800.000)** (archivo 10 del expediente digital).

Expediente: 2016-674

Demandante: LEIDI MARIANA LOZADA MARTÍNEZ

Demandada: INSTITUTO DE REGENERACION CELULAR Y ESAÚ GONZALEZ MATAALLANA.

Por lo que, al no evidenciarse que hubiera sido ordenada una entrega previa, ni la existencia de un pago distinto por el mismo concepto "*costas procesales del proceso ejecutivo*", será procedente ordenar la entrega del mencionado título.

Teniendo en cuenta lo anterior y al encontrarse acreditado el pago total de la obligación, se dará por terminado el proceso.

Asimismo se advierte que, también se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la ejecutada, de conformidad al artículo 597 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., el cual prevé:

"ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa. (...)"*Resalta el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

Expediente: 2016-674

Demandante: LEIDI MARIANA LOZADA MARTÍNEZ

Demandada: INSTITUTO DE REGENERACION CELULAR Y ESAÚ GONZALEZ MATALLANA.

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100009057240 por valor de **ochocientos mil pesos (\$800.000)**, consignado a órdenes de este Juzgado por ESAÚ GONZÁLEZ MATALLANA a favor de LEIDI MARIANA LOZADA MARTÍNEZ quien se identifica con C.C. 1.016.022.414, la cual únicamente se realizará al directo beneficiario.

Por Secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 02 de abril de 2018, por las razones previamente expuestas.

TERCERO: Por Secretaria, líbrense los oficios de desembargo dirigidos a la entidades bancarias, para lo de su cargo.

CUARTO: DECLARAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

SEXTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

SÉPTIMO: El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EvxQRWwSfS9Prs80BnSnY04Bc-xA20t16r1uf9I2mVPtcQ?e=CsgOYX

Expediente: 2016-674

Demandante: LEIDI MARIANA LOZADA MARTÍNEZ

Demandada: INSTITUTO DE REGENERACION CELULAR Y ESAÚ GONZALEZ MATAALLANA.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.063 de Fecha 24 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2022-094

Demandante: EDGAR MAURICIO DIAZ FIGUEROA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-094

Demandante: EDGAR MAURICIO DIAZ FIGUEROA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, en auto anterior se ordenó la entrega del título 400100008609241 por valor de doscientos mil pesos (\$200.000) a favor del beneficiario y/o a nombre de la doctora ANGÉLICA MARÍA SALAZAR AMAYA. Al respecto, es dable indicar que la apoderada allega memorial solicitando la entrega del depósito judicial, al número de cuenta 24526682056 del Banco Caja Social, la cual se encuentra a su nombre.

Así las cosas se observa que, la solicitud impetrada cumple los requisitos establecidos en la circular No. PCSJC20-17 del 29 de Abril del 2020, por lo que el despacho accederá a lo solicitado.

Expediente: 2022-094

Demandante: EDGAR MAURICIO DIAZ FIGUEROA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008609241 por valor de **doscientos mil pesos (\$200.000)**, consignado a órdenes de este Juzgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a favor de EDGAR MAURICIO DIAZ FIGUEROA quien se identifica con C.C. 91.508.065, la cual se realizará, al número de cuenta de ahorros 24526682056 del Banco Caja Social la cual se encuentra a nombre de la doctora ANGÉLICA MARÍA SALAZAR AMAYA, dado que cuenta con facultad expresa para recibir.

Por Secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al ARCHIVO.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2022-094

Demandante: EDGAR MAURICIO DIAZ FIGUEROA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.063 de 24 de noviembre
de 2023



Secretaria

Expediente: 2023-505

Demandante: JOSE LUIS RHENALS GALVIS

Demandado: DATASCORING DE COLOMBIA S.A.

Informe Secretarial

El día de hoy, 06 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-505

Demandante: JOSE LUIS RHENALS GALVIS

Demandado: DATASCORING DE COLOMBIA S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 17 de agosto de 2023, y reunir los requisitos de ley previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022; **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **JOSÉ LUIS RHENALS GALVIS** contra **DATASCORING DE COLOMBIA S.A.**

En consecuencia, **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente a la demandada **DATASCORING DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 830.025.755-1 en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Expediente: 2023-505

Demandante: JOSE LUIS RHENALS GALVIS

Demandado: DATASCORING DE COLOMBIA S.A.

Sobre el particular, el despacho se permite recordar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje **fue entregado, recibido y/o leído** por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras, una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Expediente: 2023-505

Demandante: JOSE LUIS RHENALS GALVIS

Demandado: DATASCORING DE COLOMBIA S.A.

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiendo a la demandada que deberá **contestar la demanda en audiencia pública**, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

4. El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EjynQK9nyTRDI_WLzOPTe5YBLhQf5QOY39zPVXMHiJ0fnA?e=uackZg

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 2023-505

Demandante: JOSE LUIS RHENALS GALVIS

Demandado: DATASCORING DE COLOMBIA S.A.



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada
en **Estado No.063** de Fecha **24 de
noviembre de 2023.**



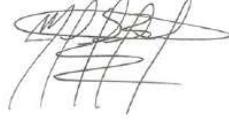
Expediente: 2023-659

Demandante: LUIS ALFONSO FERNANDEZ GOMEZ

Demandados: UNIVERSIDAD DEL SINU

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de agosto de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-659

Demandante: LUIS ALFONSO FERNANDEZ GOMEZ

Demandados: UNIVERSIDAD DEL SINU

PROCESO LABORAL

- I. **SE INADMITE** la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:
- Indique de manera clara cuál fue el lugar de prestación de servicios con el demandado, a efectos de establecer la competencia.
 - Los hechos no se ajustan a lo normado en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual dispone que los mismos deben enumerarse y clasificarse de manera clara y consecutiva, narrándose solo un hecho o situación en cada numeral, esto por cuanto todos los hechos además de contener varias situaciones fácticas contienen apreciaciones subjetivas y transcripciones

Expediente: 2023-659

Demandante: LUIS ALFONSO FERNANDEZ GOMEZ

Demandados: UNIVERSIDAD DEL SINU

innecesarias si se refieren a pruebas documentales. (art. 25-7 CPTSS).

- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte encartada, como lo ordena el artículo 6 Ley 2213 de 2022.
- Indique al despacho, bajo gravedad de juramento el canal digital donde se deba notificar a las demandadas, como lo ordenan los artículos 6 y 8 de Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, Recuérdense que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente al demandado.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/Erkquu4lRjxOu1OYTjJlLsBq2cvWhH0QcWPO0pO83HYUQ?e=j5rJau

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 2023-659

Demandante: LUIS ALFONSO FERNANDEZ GOMEZ

Demandados: UNIVERSIDAD DEL SINU



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.063 de 24 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2023-667

Demandante: BLANCA EMILCE CUELLAR ALDANA

Demandada: MAURY FRUTIVERES S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de agosto de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-667

Demandante: BLANCA EMILCE CUELLAR ALDANA

Demandada: MAURY FRUTIVERES S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Allegue el poder debidamente otorgado, ya que se evidencia que no fue aportado el mandato que acreditara el derecho de postulación del doctor IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO de acuerdo a los presupuestos del art. 74 del CGP aplicable por remisión del art 145 del CPT y SS, ni tampoco del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Expediente: 2023-667

Demandante: BLANCA EMILCE CUELLAR ALDANA

Demandada: MAURY FRUTIVERES S.A.S.

- Establezca de manera correcta las pretensiones de la demanda, indicando cuáles son los valores específicos, a efectos de establecer la competencia. (art. 25-6 CPTSS).

- Razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones en el apartado correspondiente, a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 ibídem y 26-1 del C.G.P.)

- Indique al despacho, bajo gravedad de juramento el canal digital donde se deba notificar a las demandadas, como lo ordenan los artículos 6 y 8 de Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/ErjQCwPocQZBu7whxcoeO74BIpxIeg_x8D20tv8hV-756w?e=p26d8I

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

Expediente: 2023-667

Demandante: BLANCA EMILCE CUELLAR ALDANA

Demandada: MAURY FRUTIVERES S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.063 de 24 de
noviembre de 2023



Expediente: 2023-668

Demandante: RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de agosto de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-668

Demandante: RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

- I. **SE RECONOCE** personería adjetiva al doctor CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA identificado con C.C. 4.514.967 y T.P. 255.108 como apoderado de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

- II. **SE INADMITE** la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

Expediente: 2023-668

Demandante: RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

- Declare bajo gravedad de juramento de dónde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificar a la demandada. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente al demandado.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EhHNyFbDU7hOmlbqSVCJmK4BpT56f7WVjwLnnFbHN2f-5g?e=vqIPtM

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 2023-668

Demandante: RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada
en el **Estado No.063 de 24 de
noviembre de 2023**



Secretaria

Expediente: 2023-674

Demandante: LABORATORIOS SYNTHESIS S.A.S.

Demandada: EPS SURAMERICANA S.A.

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de agosto de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-674

Demandante: LABORATORIOS SYNTHESIS S.A.S.

Demandada: EPS SURAMERICANA S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Sería del caso avocar conocimiento y realizar el estudio de la demanda remitida por el Juzgado Cuarenta y dos Laboral del Circuito, sin embargo, el despacho observa que dentro del libelo demandatorio el cual milita en el archivo 01 del expediente digital, no reposa el escrito de demanda y una vez analizados los correos allegados por la parte actora se avizora que, la demandante no allegó formalmente la demanda en la cual se pueda estimar la cuantía y así verificar con certeza, si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá o del Circuito.

Conforme lo anterior, de manera respetuosa, el despacho observa que, lo consecuente era que el Juzgado Cuarenta y dos Laboral del Circuito inadmitiera la presente demanda para que la actora procediera a

Expediente: 2023-674

Demandante: LABORATORIOS SYNTHESIS S.A.S.

Demandada: EPS SURAMERICANA S.A.

corregir los aludidos yerros y demás que considere del estudio previo realizado.

Por último, si bien es cierto que el artículo 139 del C.G.P., en su inciso 3° establece que *no podrá declararse incompetente el juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional*, en este caso el Juez del Circuito no es superior jerárquico del Juez de Pequeñas Causas ya que, por competencia funcional, las decisiones de este último no tienen ningún recurso ante el primero.

Así las cosas, **por Secretaría, devuélvase** el proceso al Juzgado de origen para lo de su competencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-674

Demandante: LABORATORIOS SYNTHESIS S.A.S.

Demandada: EPS SURAMERICANA S.A.

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.063 de Fecha 24 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2023-676

Demandante: MARCO ANTONIO CADENA VANEGAS

Demandada: MARTIN CARGO M S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de agosto de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-676

Demandante: MARCO ANTONIO CADENA VANEGAS

Demandada: MARTIN CARGO M S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Dirija el poder al Juez designado y competente del presente proceso, toda vez que lo dirige al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA (art. 74 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 145 del CPT y SS).
- Razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, en el apartado correspondiente a la cuantía a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 ibídem y 26-1 del C.G.P.)

Expediente: 2023-676

Demandante: MARCO ANTONIO CADENA VANEGAS

Demandada: MARTIN CARGO M S.A.S.

- Los hechos no se ajustan a lo normado en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual dispone que los mismos deben enumerarse y clasificarse de manera clara y consecutiva, narrándose solo un hecho o situación en cada numeral, esto por cuanto a que algunos hechos contienen varias situaciones fácticas y transcripciones innecesarias. (art. 25-7 CPTSS).

- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte encartada, como lo ordena el artículo 6 Ley 2213 de 2022.

- Igualmente deberá indicar al despacho, bajo gravedad de juramento, de dónde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificar a la demandada. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov

Expediente: 2023-676

Demandante: MARCO ANTONIO CADENA VANEGAS

Demandada: MARTIN CARGO M S.A.S.

https://www.cajadecolombia.gov.co/Ej4fNIyPkxdAg46UNjOLi_MBpYxJkdbNs7_nKedVzjUo8w?e=PIR1n4

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.063 de Fecha 24 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2023-681

Demandante: JHUNNYS JOSEFINA HERNÁNDEZ PIÑERO

Demandada: CUIDADOS DOROTHEA S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de agosto de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-681

Demandante: JHUNNYS JOSEFINA HERNÁNDEZ PIÑERO

Demandada: CUIDADOS DOROTHEA S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Allegue el poder debidamente otorgado, ya que se evidencia que no fue aportado en debida forma el mandato que acreditara el derecho de postulación del doctor JOSÉ DAVID BARRETO LÓPEZ, si se tiene en cuenta que el documento que se incorpora es un poder con nombres y sin firmas que no cuenta con presentación personal ni fue conferido mediante mensaje de datos, es decir, no satisface los presupuestos del art. 74 del CGP aplicable por remisión del art 145 del CPT y SS, ni tampoco del art. 5 de la Ley 2213 de 2022

Expediente: 2023-681

Demandante: JHUNNYS JOSEFINA HERNÁNDEZ PIÑERO

Demandada: CUIDADOS DOROTHEA S.A.S.

- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte encartada, como lo ordena el artículo 6 Ley 2213 de 2022.
- Igualmente deberá indicar al despacho, bajo gravedad de juramento, de dónde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificar a la demandada. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/Ei6j26It1UBNh2y5nstW2QoB0boyWXiAPQ6T_Rphl4F9Bg?e=f8xH8w

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 2023-681

Demandante: JHUNNYS JOSEFINA HERNÁNDEZ PIÑERO

Demandada: CUIDADOS DOROTHEA S.A.S.



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.063 de Fecha **24 de
noviembre de 2023**



Secretaria

Expediente: 2023-683

Demandante: GLORIA AHIDEE MEDINA ANAYA

Demandada: SANAS TRANSACCIONES S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de agosto de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-683

Demandante: GLORIA AHIDEE MEDINA ANAYA

Demandada: SANAS TRANSACCIONES S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

- I. **SE RECONOCE** personería adjetiva al doctor CRISTIAN ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificado con C.C. 1.092.156.362 y T.P. 358.523 como apoderado de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

- II. **SE INADMITE** la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

Expediente: 2023-683

Demandante: GLORIA AHIDEE MEDINA ANAYA

Demandada: SANAS TRANSACCIONES S.A.S.

- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte encartada, como lo ordena el artículo 6 Ley 2213 de 2022.
- Igualmente deberá indicar al despacho, bajo gravedad de juramento, de dónde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificar a la demandada. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/Ei80BIOzB5pGqyk38pwF05ABr8V7ZSkCnyJjD0cAw-rHYQ?e=OFFVpD

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 2023-683
Demandante: GLORIA AHIDEE MEDINA ANAYA
Demandada: SANAS TRANSACCIONES S.A.S.



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.063 de Fecha 24 de
noviembre de 2023



Secretaría

Expediente: 2023-687

Demandante: HERNÁN RAMÍREZ GARCÍA

Demandada: INVERSIONES BLU LIFE S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de agosto de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-687

Demandante: HERNÁN RAMÍREZ GARCÍA

Demandada: INVERSIONES BLU LIFE S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Allegue el poder debidamente otorgado, ya que se evidencia que no fue aportado en debida forma el mandato que acreditara el derecho de postulación del doctor LUCAS JOSÉ RAMÍREZ SIERRA, si se tiene en cuenta que el documento que se incorpora es un poder con nombres y sin firmas que no cuenta con presentación personal ni fue conferido mediante mensaje de datos, es decir, no satisface los presupuestos del art. 74 del CGP aplicable por remisión del art 145 del CPT y SS, ni los del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Expediente: 2023-687

Demandante: HERNÁN RAMÍREZ GARCÍA

Demandada: INVERSIONES BLU LIFE S.A.S.

- Igualmente deberá indicar al despacho, bajo gravedad de juramento, de dónde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificar a la demandada. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EiwG0APAFRhEsiG_9D330zwBwIYP2viCNTQSncj50JTaZQ?e=V6EJNK

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Expediente: 2023-687

Demandante: HERNÁN RAMÍREZ GARCÍA

Demandada: INVERSIONES BLU LIFE S.A.S.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.063 de Fecha **24 de
noviembre de 2023**



Secretaria

Expediente: 2023-691

Demandante: YOBANNY BULFREDO GARCÍA NAVARRO

Demandados: NIDIA STELLA LINARES CALDERÓN

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de agosto de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-691

Demandante: YOBANNY BULFREDO GARCÍA NAVARRO

Demandados: NIDIA STELLA LINARES CALDERÓN

PROCESO LABORAL

I. **SE INADMITE** la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Allegue el poder debidamente otorgado, ya que se evidencia que no fue aportado en debida forma el mandato que acreditara el derecho de postulación de los doctores JORGE ENRIQUE CIFUENTES y ALEXANDER BELTRÁN PRECIADO, si se tiene en cuenta que el documento que se incorpora es un poder con nombres y firmas que no cuenta con presentación personal ni fue conferido mediante mensaje de datos, es decir, no satisface los presupuestos del art. 74 del CGP aplicable por remisión del art 145 del CPT y SS, ni los del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Expediente: 2023-691

Demandante: YOBANNY BULFREDO GARCÍA NAVARRO

Demandados: NIDIA STELLA LINARES CALDERÓN

- Establezca de manera correcta las pretensiones de la demanda, indicando cuales son los valores específicos, a efectos de establecer la competencia. (art. 25-6 CPTSS).

- Razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 ibídem y 26-1 del C.G.P.)

- Igualmente deberá indicar al despacho, bajo gravedad de juramento, de dónde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificar a la demandada. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente al demandado.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EjxUoHOopVdLkNv7Dirn8IgBdNEIFFoOLkxD6KMiMMrDLg?e=69pkHk

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

Expediente: 2023-691

Demandante: YOBANNY BULFREDO GARCÍA NAVARRO

Demandados: NIDIA STELLA LINARES CALDERÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.063 de
24 de noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2023-695

Demandante: MARTHA LEONOR ARCHILA CÁRDENAS

Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de agosto de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-695

Demandante: MARTHA LEONOR ARCHILA CÁRDENAS

Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

PROCESO LABORAL

- I. **SE RECONOCE** personería adjetiva al doctor MARTÍN ARTURO GARCÍA CAMACHO, identificado con C.C. No. 80.412.023 de Usaquén, T.P. No. 72.569 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

- II. **SE INADMITE** la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:
 - Razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 ibídem y 26-1 del C.G.P.)

Expediente: 2023-695

Demandante: MARTHA LEONOR ARCHILA CÁRDENAS

Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

- Indique al despacho, bajo gravedad de juramento el canal digital donde se deba notificar a las demandadas, como lo ordenan los artículos 6 y 8 de Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente al demandado.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/Esu7yGjqmEBKiEHGZYzN2aMBjBDL9nDNiHAIi9ALE0Vz9A?e=aUdHkH

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-695

Demandante: MARTHA LEONOR ARCHILA CÁRDENAS

Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.063 de
24 de noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2023-705

Demandante: CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA

Demandados: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y CESANTIAS – FONCEP

Informe Secretarial

El día de hoy, 29 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-705

Demandante: CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA

Demandados: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y
CESANTIAS – FONCEP

PROCESO LABORAL

- I. **SE RECONOCE** personería adjetiva al doctor CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA, identificado con C.C. No. 4.514.967 de Pereira, T.P. No. 255.108 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

- II. **SE INADMITE** la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

Expediente: 2023-705

Demandante: CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA

Demandados: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y CESANTIAS – FONCEP

- Indique al despacho, bajo gravedad de juramento el canal digital donde se deba notificar a las demandadas, como lo ordenan los artículos 6 y 8 de Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente al demandado.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EvAfpGYyRGVJI74kpBgTkaABMUrWsuwdZXmIMPUmuimlIA?e=seBOP3

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-705

Demandante: CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA

Demandados: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y CESANTIAS – FONCEP

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada
en el **Estado No.063 de
24 de noviembre de 2023**



Secretaria

Expediente: 2023-708

Demandante: OSCAR FABIÁN RAMÍREZ ROBAYO

Demandados: MARIO AUGUSTO ARBELÁEZ

Informe Secretarial

El día de hoy, 29 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-708

Demandante: OSCAR FABIAN RAMIREZ ROBAYO

Demandados: MARIO AUGUSTO ARBELÁEZ

PROCESO LABORAL

- I. **SE INADMITE** la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:
- Los hechos no se ajustan a lo normado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual dispone que los mismos deben enumerarse y clasificarse de manera clara y consecutiva, narrándose solo un hecho o situación en cada numeral, esto por cuanto a que algunos contienen apreciaciones subjetivas. (art. 25-7 CPTSS).
 - Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte encartada, como lo ordena el artículo 6 Ley 2213 de 2022.

Expediente: 2023-708

Demandante: OSCAR FABIÁN RAMÍREZ ROBAYO

Demandados: MARIO AUGUSTO ARBELÁEZ

- Indique al despacho, bajo gravedad de juramento que el canal digital dónde se deba notificar al demandado es el correcto, como lo ordenan los artículos 6 y 8 de Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente al demandado.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/Enm9aGFyPqpKvmni1Kwda8sBYD-RU5a0izp1o8qgLvH5BA?e=NSWfuX

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-708

Demandante: OSCAR FABIÁN RAMÍREZ ROBAYO

Demandados: MARIO AUGUSTO ARBELÁEZ

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada
en el **Estado No.063 de 24 de
noviembre de 2023**



Secretaria

Expediente: 2023-720

Demandante: MAIRETH JISELA PADILLA GORDILLO

Demandada: COLOMBIANA DE INGENIERIA COMBI S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-720

Demandante: MAIRETH JISELA PADILLA GORDILLO

Demandada: COLOMBIANA DE INGENIERIA COMBI S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Allegue el poder debidamente otorgado, ya que se evidencia que no fue aportado en debida forma el mandato que acreditara el derecho de postulación del doctor JUAN MANUEL GUTIÉRREZ, si se tiene en cuenta que el documento que se incorpora es un poder con nombres y sin firmas que no cuenta con presentación personal ni fue conferido mediante mensaje de datos, es decir, no satisface los presupuestos del art. 74 del CGP aplicable por remisión del art 145 del CPT y SS, tampoco los del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Expediente: 2023-720

Demandante: MAIRETH JISELA PADILLA GORDILLO

Demandada: COLOMBIANA DE INGENIERIA COMBI S.A.S.

- Igualmente deberá indicar al despacho, bajo gravedad de juramento, de dónde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificar a la demandada. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EtKM4Vi-dPVIoauWx4a3ZeEBaOn4ZLV4Kq3pRHvv93W4Ng?e=Zh6B4U

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. J. Padilla Gordillo', written in a cursive style.

Expediente: 2023-720

Demandante: MAIRETH JISELA PADILLA GORDILLO

Demandada: COLOMBIANA DE INGENIERIA COMBI S.A.S.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.063 de Fecha **24 de
noviembre de 2023**



Secretaria

Expediente: 2023-740

Demandante: JORGE ESTEBAN SABOGAL MANTA

Demandados: INTEGRA 21 S.A.S. Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P BIC

Informe Secretarial

El día de hoy, 29 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-740

Demandante: JORGE ESTEBAN SABOGAL MANTA

Demandados: INTEGRA 21 S.A.S. Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P BIC

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el expediente, procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá, conforme a las siguientes consideraciones:

En Sentencia C-470 de 2011, la H. Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 5º del CPL modificado por la Ley 1395 de 2010, razón por la cual, revivió la vigencia del texto anterior establecido por la Ley 712 de 2001 artículo 3º que, frente al factor territorial, establecía:

Artículo 3º Ley 712 de 2001:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Expediente: 2023-740

Demandante: JORGE ESTEBAN SABOGAL MANTA

Demandados: INTEGRA 21 S.A.S. Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P BIC

Resalta el Juzgado.

La precitada norma laboral al tener carácter procesal, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al respecto, es dable indicar que el despacho encuentra las siguientes situaciones fácticas:

1. Por un lado, se avizora que, el demandante asegura que la prestación del servicio se realizó en Fusagasugá - Cundinamarca.
2. Que el contrato fue suscrito por las partes el 13 de julio de 2022 en la ciudad de Cali (Valle del Cauca).
3. Que la labor se pactó para ser realizada en la ciudad de Fusagasugá de conformidad al contrato suscrito el 13 de julio de 2022.
4. Y, por otro lado, al verificar el Certificado de Existencia y Representación Legal de INTEGRA 21 S.A.S., siendo esta la demandada principal y con quien se suscribió el contrato, se observa que su domicilio principal es la es la ciudad de Cali – Valle del Cauca.

Ahora bien, como **el fuero general vigente** de acuerdo a la inexecutable del artículo 5 del CPT, ya referida, es el regulado en el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, el cual es claro en determinar en forma categórica que, **“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”**;

Obsérvese que la precitada norma solo **permite** al demandante elegir, entre las dos posibilidades referidas (fuero optativo como lo ha dicho la

Expediente: 2023-740

Demandante: JORGE ESTEBAN SABOGAL MANTA

Demandados: INTEGRA 21 S.A.S. Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P BIC

jurisprudencia), sin que haya contemplado elegir a los jueces laborales del Distrito Capital.

De antaño se ha presentado la discusión jurisprudencial en materia del denominado fuero general, por ejemplo, en sentencia C-390-00 la H. Corte Constitucional declaró constitucional el artículo 5º de la época, contenido en el Código de Procedimiento Laboral, expedido por el decreto legislativo No 2158 de 1948, cuyo tenor literal, fue repetido en el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, arriba citado. En dicha oportunidad, la H. Corte Constitucional, invocando a la vez a la H. Corte Suprema de Justicia, indicó:

"Competencia territorial para demandar y razonabilidad de la disposición acusada.

3- Tal y como esta Corporación lo ha señalado, el Legislador goza de una amplia libertad para definir la competencia de los funcionarios judiciales, como distribución concreta de la jurisdicción. Esta atribución de competencias es no sólo una facultad propia del Congreso (CP art. 150 ord 2º), sino que además cumple un importante papel, pues favorece la seguridad jurídica, en la medida en que quedan claros quienes son los funcionarios que tienen la potestad de llevar a cabo ciertas tareas¹. Además, de esa manera, la ley precisa las formas propias de cada juicio, que es un requisito para asegurar el debido proceso (CP art. 29). En esas condiciones, es una potestad propia de la ley definir el funcionario competente en materia de procesos laborales.

4-. Como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, la disposición acusada consagra un fuero electivo, pues el demandante puede escoger entre presentar la demanda en el lugar en donde haya sido prestado el servicio o en el lugar del domicilio del demandado. Entra pues la Corte a examinar la constitucionalidad de esa regulación.

En primer término, es perfectamente razonable que la ley señale, siguiendo criterios clásicos en materia procesal, que el juez del domicilio del demandado sea competente, pues de esa manera se pretende asegurar el derecho de defensa de quien es llamado a juicio. La Corte Suprema de Justicia ha señalado al respecto, con criterios que esta Corte Constitucional prohíja:

"Trátese entonces de un fuero general, por cuanto la persona puede ser llamada a comparecer en proceso, por razón de su domicilio (forum domiciliae rei) basado en el conocido principio universal y tradicional de lo justo (actor sequitur forum rei), pues si por consideraciones de conveniencia o necesidad social se aconseja que el demandado esté obligado a comparecer al proceso por voluntad del actor, la justicia exige que se le acarrea al demandado el menor daño posible y que por consiguiente, sea llamado a comparecer ante el juez de su domicilio, ya que en tal caso el asunto será menos oneroso para él..."²

¹ Ver, entre otras, la sentencia C-112 del 2000. MP Alejandro Martínez Caballero, fundamento 3.

² Corte Suprema de Justicia -Sala Civil- Auto del 18 de marzo de 1988, M.P. Dr. Rafael Romero Sierra, Consideración 1.

Expediente: 2023-740

Demandante: JORGE ESTEBAN SABOGAL MANTA

Demandados: INTEGRA 21 S.A.S. Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P BIC

De otro lado, la opción de que el actor también pueda escoger el lugar en donde fue prestado el servicio para presentar la demanda es también razonable porque en ese sitio ocurrieron los hechos que generaron la controversia. **Además, esa posibilidad de elección, en la inmensa mayoría de los casos, favorece al trabajador, quien suele ser el demandante en este tipo de conflictos, por lo cual la consagración de ese fuero electivo puede ser considerada un desarrollo de la especial protección al trabajo** (CP art. 53)."

Resalta el Juzgado.

Así las cosas, y aunque si bien la parte actora interpone la demanda ante los Juzgados de Pequeñas causas Laborales de Bogotá, lo cierto es que, de acuerdo con la situación fáctica y el denominado fuero electivo, no podía, a su arbitrio, escoger este Distrito Judicial, dado que, como ya se dijo, solo tenía las dos opciones que señala el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, a saber, **el último lugar de prestación del servicio o el domicilio del demandado**, razones por las cuales se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial, a la luz de la precitada norma procesal, en concordancia con el art. 90 del CGP, inc. 2.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad, economía procesal y acceso a la administración de justicia, aunado a que la precitada jurisprudencia, de antaño consideró que le resulta más favorable al demandante, la competencia del juez laboral del último lugar de prestación del servicio, cuando compite con el del domicilio del demandado, criterio que comparte este Juzgado; se ordenará el envío del expediente a los jueces Laborales del Circuito Judicial de Fusagasugá, para lo de su competencia.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, de conformidad con lo señalado por el art. 3 de la Ley 712 de 2001 (ART. 5 del CPT y SS), en concordancia con el inc. 2 del art. 90 del CGP, **por serle más favorable en virtud de la especial protección del trabajo.**

Expediente: 2023-740

Demandante: JORGE ESTEBAN SABOGAL MANTA

Demandados: INTEGRA 21 S.A.S. Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P BIC

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados laborales del Circuito de Fusagasugá, para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.063 de 24 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2023-742

Demandante: GUSTAVO ANDRÉS LEIVA CARRILLO

Demandados: MARCO FIDEL MOSQUERA ANGARITA, FELIPE ANDRES ROSIASCO PIRAJAN, MARCO MOSQUERA Y ASOCIADOS ESTUDIOS JURIDICOS S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 29 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-742

Demandante: GUSTAVO ANDRÉS LEIVA CARRILLO

Demandada: MARCO FIDEL MOSQUERA ANGARITA, FELIPE ANDRES ROSIASCO PIRAJAN, MARCO MOSQUERA Y ASOCIADOS ENTUDIOS JURIDICO S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Adecue la demanda con las características propias de un proceso *declarativo ordinario laboral de única instancia*. (art 25-5 CPTySS).
- Designe correctamente el Juez a quien desea dirigir la demanda. (art. 25-1 CPTSS).

Expediente: 2023-742

Demandante: GUSTAVO ANDRÉS LEIVA CARRILLO

Demandados: MARCO FIDEL MOSQUERA ANGARITA, FELIPE ANDRES ROSIASCO PIRAJAN, MARCO MOSQUERA Y ASOCIADOS ESTUDIOS JURIDICOS S.A.S.

- Dirija el poder al Juez designado y competente del presente proceso (art. 74 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del CPT y SS).
- Indique de manera clara cuál fue el lugar de prestación de servicios con el demandado, a efectos de establecer la competencia.
- Razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 ibídem y 26-1 del C.G.P.)
- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte encartada, como lo ordena el artículo 6 Ley 2213 de 2022.
- Allegue el poder debidamente otorgado, ya que se evidencia que no fue aportado en debida forma el mandato que acreditara el derecho de postulación de la doctora LEIDY CONSTANZA CAMACHO, si se tiene en cuenta que el documento que se incorpora es un poder con nombres y firmas que no cuenta con presentación personal ni fue conferido mediante mensaje de datos, es decir, no satisface los presupuestos del art. 74 del CGP aplicable por remisión del art 145 del CPT y SS, ni los del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
- Aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada MARCO MOSQUERA Y ASOCIADOS ESTUDIOS JURIDICOS S.A.S, en tanto se trata de una persona jurídica de derecho privado (art. 26-4 CPT y SS).

Expediente: 2023-742

Demandante: GUSTAVO ANDRÉS LEIVA CARRILLO

Demandados: MARCO FIDEL MOSQUERA ANGARITA, FELIPE ANDRES ROSIASCO PIRAJAN, MARCO MOSQUERA Y ASOCIADOS ESTUDIOS JURIDICOS S.A.S.

- Declare bajo gravedad de juramento de dónde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificaciones de la demandada. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EpyH0ngJpXdEldeHaKoq0XEBe90MueuSbT5P7Y07-OxJWg?e=FfTfvl

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. Leiva Carrillo', written in a cursive style.

Expediente: 2023-742

Demandante: GUSTAVO ANDRÉS LEIVA CARRILLO

Demandados: MARCO FIDEL MOSQUERA ANGARITA, FELIPE ANDRES ROSIASCO PIRAJAN,
MARCO MOSQUERA Y ASOCIADOS ESTUDIOS JURIDICOS S.A.S.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada
en el **Estado No.063 de 24 de
noviembre de 2023**



Secretaria

Expediente: 2023-743

Demandante: DANIEL FERNANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

Demandados: NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 29 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-743

Demandante: DANIEL FERNANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

Demandada: NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Designe correctamente el Juez a quien desea dirigir la demanda. (art. 25-1 CPTSS).

- Dirija el poder al Juez designado y competente del presente proceso (art. 74 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 145 del CPT y SS).

Expediente: 2023-743

Demandante: DANIEL FERNANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

Demandados: NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.

- Indique de manera clara cuál fue el lugar de prestación de servicios con el demandado, a efectos de establecer la competencia.
- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte encartada, como lo ordena el artículo 6 Ley 2213 de 2022.
- Declare bajo gravedad de juramento de dónde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificaciones de la demandada. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/ErDoq6Hi-alGpyMJihoen8UBxsbPV6I5SPsheFLpG4T3WQ?e=zDrPO9

Expediente: 2023-743

Demandante: DANIEL FERNANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

Demandados: NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.063 de 24 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2023-746

Demandante: JAIME PEDRAZA ROMERO

Demandados: JAIME ALEXANDER MONTOYA VALENCIA

Informe Secretarial

El día de hoy, 29 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-746

Demandante: JAIME PEDRAZA ROMERO

Demandada: JAUME ALEXANDER MONTOYA VALENCIA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Sesenta y Tres Civil Municipal, convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

Expediente: 2023-746

Demandante: JAIME PEDRAZA ROMERO

Demandados: JAIME ALEXANDER MONTOYA VALENCIA

- Adecue la demanda con las características propias de un proceso *declarativo ordinario laboral de única instancia*. (art 25-5 CPTySS).
- Designe correctamente el Juez a quien desea dirigir la demanda. (art. 25-1 CPTSS).
- Razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 ibídem y 26-1 del C.G.P.)}
- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte encartada, como lo ordena el artículo 6 Ley 2213 de 2022.
- Declare bajo gravedad de juramento de dónde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificaciones de la demandada. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov

Expediente: 2023-746

Demandante: JAIME PEDRAZA ROMERO

Demandados: JAIME ALEXANDER MONTOYA VALENCIA

[co/Evr-1KOA-
ldDttu3Pd6olbwB45diPvxJgd2EyP_90Z_Dg?e=DTbQrA](https://co/Evr-1KOA-ldDttu3Pd6olbwB45diPvxJgd2EyP_90Z_Dg?e=DTbQrA)

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.063 de 24 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2023-748

Demandante: RICARDO ANDRES GARCÍA HERNANDEZ

Demandados: JOHANA ANDREA VARGAS

Informe Secretarial

El día de hoy, 29 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-748

Demandante: RICARDO ANDRES GARCÍA HERNANDEZ

Demandados: JOHANA ANDREA VARGAS

PROCESO LABORAL

- I. **SE RECONOCE** personería adjetiva al doctor YIRNNY TATIANA LONDOÑO TRUJILLO identificado con C.C. 1.010.161.583 y T.P. 267.407 como apoderada de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

- II. **SE INADMITE** la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:
 - Desarrolle de manera argumentada los fundamentos y razones de derecho, toda vez que se debe establecer de manera concreta la relación que guardan las normas y pronunciamientos reseñados, con la totalidad de los hechos y las pretensiones (art. 25-8 ibídem).

Expediente: 2023-748

Demandante: RICARDO ANDRES GARCÍA HERNANDEZ

Demandados: JOHANA ANDREA VARGAS

- Establezca de manera correcta las pretensiones de la demanda, indicando cuáles son los valores específicos, a efectos de establecer la competencia. (art. 25-6 CPTSS).

- Razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, en el apartado correspondiente a la cuantía a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 ibídem y 26-1 del C.G.P.)

- Declare bajo gravedad de juramento de dónde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificar a la demandada. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente al demandado.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/Eiw7zJ1We1tJm4a12eQduqcB_9a2raI47JIXRAXehQ5jA?e=CJvMDv

Expediente: 2023-748

Demandante: RICARDO ANDRES GARCÍA HERNANDEZ

Demandados: JOHANA ANDREA VARGAS

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.063 de 24 de
noviembre de 2023



Secretaria

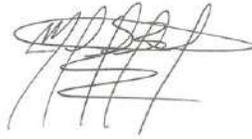
Expediente: 2023-763

Demandante: ALEJANDRO ANDRÉS BALLESTEROS SÁNCHEZ

Demandados: OVELIS QUINTERO LONDOÑO Y GILMA PERDOMO GALINDO

Informe Secretarial

El día de hoy, 29 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-763

Demandante: ALEJANDRO ANDRÉS BALLESTEROS SÁNCHEZ

Demandada: OVELIS QUINTERO LONDOÑO Y GILMA PERDOMO GALINDO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

- I. **SE AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.

- II. **SE INADMITE** la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:
 - Designe correctamente el Juez a quien desea dirigir la demanda. (art. 25-1 CPTSS).

Expediente: 2023-763

Demandante: ALEJANDRO ANDRÉS BALLESTEROS SÁNCHEZ

Demandados: OVELIS QUINTERO LONDOÑO Y GILMA PERDOMO GALINDO

- Indique de manera clara cuál fue el lugar de prestación de servicios con el demandado, a efectos de establecer la competencia.

- Aporte las pruebas documentales relacionada como *“Poder de representación judicial NO redactado por mí. 3. Poder de representación judicial redactado por mí y presentado por solicitud escrito de subsanación por el juzgado 29 Civil del circuito. 4. Recibo de honorarios por \$ 700.000 pagado por la señora Ovelis Quintero Londoño 5. Acta de conciliación entre la señora juez Ovelis Quintero Londoño, la señora Gilma Perdomo Galindo y el señor Armando Bermúdez Perdomo. 6. Solicitud de retiro y archivo de la demanda presentado por la señora juez Ovelis Quintero Londoño”*; en formato legible, toda vez que la aportada no puede ser visualizada por el despacho. (art. 26-3 CPT).

- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte encartada, como lo ordena el artículo 6 Ley 2213 de 2022.

- Declare bajo gravedad de juramento de dónde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificaciones de la demandada. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

Expediente: 2023-763

Demandante: ALEJANDRO ANDRÉS BALLESTEROS SÁNCHEZ

Demandados: OVELIS QUINTERO LONDOÑO Y GILMA PERDOMO GALINDO

El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

➤ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EibMag-F73tBh_eXI9svMEQB-1Mz2xuJCwN9-bxsK0TqWA?e=Ab6SNQ

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.063 de 24 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2023-766

Demandante: GISEL ANDREA BALLÉN GRISALES

Demandados: MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S

Informe Secretarial

El día de hoy, 29 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-766

Demandante: GISEL ANDREA BALLÉN GRISALES

Demandados: MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S

PROCESO LABORAL

- I. **SE RECONOCE** personería adjetiva al doctor JÉSUS GIOVANNY ESQUIVEL PATIÑO identificado con C.C. 1.106.889.839 y T.P. 361.534 como apoderado de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

- II. **SE INADMITE** la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:
 - Establezca de manera correcta las pretensiones de la demanda, indicando cuáles son los valores específicos, a efectos de establecer la competencia. (art. 25-6 CPTSS).

 - Razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, en el apartado

Expediente: 2023-766

Demandante: GISEL ANDREA BALLÉN GRISALES

Demandados: MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S

correspondiente a la cuantía a efectos de establecer la competencia
(art. 25-10 ibídem y 26-1 del C.G.P.)

- Declare bajo gravedad de juramento de dónde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificar a la demandada.
(Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, Recuérdesse que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente al demandado.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/Eo9I0XFvTnlJqhw5mcFDQawBNTnr5w3Rs0bhnUanS5RCeg?e=TfcR3i

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-766

Demandante: GISEL ANDREA BALLÉN GRISALES

Demandados: MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada
en el **Estado No.063 de 24 de
noviembre de 2023**



Secretaria

Expediente: 2023-829

Demandante: ANA MERCEDES MARTÍN ACOSTA

Demandados: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETA,
GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
PUBLICO.

Informe Secretarial

El día de hoy, 01 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-829

Demandante: ANA MERCEDES MARTÍN ACOSTA

Demandados: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETÁ, GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

PROCESO LABORAL

Sería del caso estudiar la admisibilidad de la presente demanda ordinaria laboral, sin embargo, es menester del Despacho verificar si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

En Sentencia C-470 de 2011, la H. Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 5º del CPL modificado por la Ley 1395 de 2010, razón por la cual, revivió la vigencia del texto anterior establecido por la Ley 712 de 2001 artículo 3º que establecía:

Artículo 3º Ley 712 de 2001:

Expediente: 2023-829

Demandante: ANA MERCEDES MARTÍN ACOSTA

Demandados: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETA,
GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
PUBLICO.

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

A su turno, los artículos 5º, 7º, 8º y 9º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respectivamente establecen:

"ARTÍCULO 7 COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACION.

*En los procesos que se sigan contra **la Nación** será competente el juez laboral del circuito **del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante**, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía. (...)" (subraya fuera de texto)*

ARTICULO 8o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS DEPARTAMENTOS. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan **contra un departamento será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio, dentro del respectivo departamento o el de su capital, a elección del demandante**, cualquiera que sea su cuantía.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

Resalta y subraya el Juzgado.

ARTICULO 9o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS MUNICIPIOS. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito.

ARTICULO 10. -Competencia en los juicios contra los establecimientos públicos. En los juicios que se sigan contra un establecimiento público, **o una entidad o empresa oficial, será juez competente el del lugar del domicilio del demandado, o el del lugar en donde se haya prestado el servicio**, a elección del actor."

Negrillas del Juzgado.

Las precitadas normas laborales al tener carácter procesal, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.*

Expediente: 2023-829

Demandante: ANA MERCEDES MARTÍN ACOSTA

Demandados: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETA,
GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
PUBLICO.

Ahora bien, como de la lectura de los hechos se observa que, la demandante ha agotado la reclamación administrativa ante los tres organismos o entidades, todas de carácter oficial o públicas como se verá enseguida, y cada una de estas ha expuesto las razones por las cuales considera que no es competente, a la luz de las precitadas normas procesales –de orden público), *este despacho carece de competencia para conocer del asunto.*

También se debe considerar que, tal como se advierte en el hecho Número 10 de la demanda, en el Formato No. 1 Certificado de Información laboral, expedidos por la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETA en la casilla 33, aportado como prueba, se puede verificar que, la entidad que responde por el periodo laboral **es el FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EN VIRTUD DEL CONTRATO No. 045 DE 1994**, autoridad que también es de carácter oficial de acuerdo al Decreto 1296 de 1994, y cuyas funciones están reguladas en el artículo 4º ibídem.

En efecto, en el artículo 3º de la precitada normativa, se indica:

“Artículo 3º.- Naturaleza. Los fondos departamentales, distritales y municipales de pensiones públicas, serán cuentas especiales, sin personería jurídica, **adsritas a la respectiva entidad territorial** o a una distinta según la conveniencia, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario.”

De otro lado, en los hechos también se informa que prestó sus servicios al precitado Hospital (ESE), en el cargo de Oficial de Lavandería, lo cual permite inferir que tenía la condición de trabajadora oficial, razón por la cual, *se descarta la competencia de la jurisdicción contenciosa, a la luz de las excepciones reguladas en el artículo 105, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011.*

Expediente: 2023-829

Demandante: ANA MERCEDES MARTÍN ACOSTA

Demandados: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETA,
GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
PUBLICO.

Así las cosas, frente a la naturaleza jurídica de las demandadas, se debe señalar que, el *MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO* hace parte de la integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, **sector central**, tal como lo señala el art. 38 de la Ley 489 de 1988 en su numeral 1 literal d; a su turno, el *HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETÁ*, hace parte de la Rama Ejecutiva, **en el sector descentralizado por servicios**, de acuerdo al mismo artículo precitado, numeral 2º, literal d, como se observa a continuación:

“ARTÍCULO 38.- Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. Del Sector Central:

a. La Presidencia de la República;

b. La Vicepresidencia de la República;

(Ver Sentencia [C-727 de 2000.](#))

c. Los Consejos Superiores de la administración;

d. Los ministerios y departamentos administrativos;

e. Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a. Los establecimientos públicos;

b. Las empresas industriales y comerciales del Estado;

c. Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;

(Ver Sentencia [C-727 de 2000.](#))

d. **Las empresas sociales del Estado** y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;

Nota: (Expresión resaltada en negrilla declarada EXEQUIBLE mediante Sentencia [C-736 de 2007.](#))

e. Los institutos científicos y tecnológicos;

f. Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta

(Ver Sentencia [C-910 de 2007.](#))

Expediente: 2023-829

Demandante: ANA MERCEDES MARTÍN ACOSTA

Demandados: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETA, GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

g. Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

PARÁGRAFO 1.- Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado.

PARÁGRAFO 2.- A demás de lo previsto en el literal c) del numeral 1 del presente artículo, cómo organismos consultivos o coordinadores, para toda la administración o parte de ella, funcionaran con carácter permanente o temporal y con representación de varias entidades estatales y, **si fuere el caso, del sector privado**, los que la ley determine. En el acto de Constitución se indicará al Ministerio o Departamento Administrativo al cuál quedaren adscritos tales organismos.

Nota: *(Texto resaltado en negrilla declarado EXEQUIBLE mediante sentencia [C-702](#) de 1999.)*

A su turno, también se observa que igualmente fue demandada la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, **organismo principal de la administración departamental (entidad territorial)**, que de acuerdo al artículo 39 de la Ley 489 de 1998, que integra la administración pública, como se observa a continuación:

“ARTÍCULO 39.- Integración de la Administración Pública. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado Colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos **son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial**. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, según el caso.

Expediente: 2023-829

Demandante: ANA MERCEDES MARTÍN ACOSTA

Demandados: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETA,
GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
PUBLICO.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la ley."

Resalta en Juzgado.

En el mismo sentido, sobre la competencia por el factor subjetivo, esto es, el que se refiere a la naturaleza jurídica del demandado, se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AL3289-2021 del 04 de agosto de 2021, al dirimir un conflicto de competencia, así:

*"Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

*Los artículos 7° y 8° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social previeron cierto privilegio a favor de La Nación y los Departamentos, en aras de proteger el interés público que representan. **Así, cuandoquiera que estos funjan como sujeto pasivo de la litis, será competente el Juez Laboral con categoría de Circuito, «cualquiera que sea su cuantía».***

(...)

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido en los artículos 7° y 8° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.***

Expediente: 2023-829

Demandante: ANA MERCEDES MARTÍN ACOSTA

Demandados: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETA,
GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
PUBLICO.

(...)

En tal perspectiva, se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.

En consecuencia, en los procesos que se sigan contra La Nación y los Departamentos conocerán los jueces laborales del circuito con jurisdicción territorial, indistintamente del factor cuantía, quienes decidirán en primera o única instancia, según sea el caso.

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

En el caso concreto, comoquiera que la demanda se dirigió contra La Nación – Policía Nacional, para determinar la competencia se ha de seguir la regla del artículo 7 del Código Procesal el Trabajo y de la Seguridad Social que señala: «en los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante a elección de éste, cualquiera que sea la cuantía».

En el sub judice, el accionante indicó como su dirección «calle 15 No. 6-35 de la Dorada – Caldas y que prestó servicios en los municipios de Cáceres y Puerto Valdivia, Antioquia. Así las cosas, y de acuerdo con el fuero electivo territorial que corresponde ejercer al actor, esta Sala de la Corte considera que el Juzgado Primero Civil

Expediente: 2023-829

Demandante: ANA MERCEDES MARTÍN ACOSTA

Demandados: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETA,
GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
PUBLICO.

del Circuito de La Dorada, es el competente para conocer del presente asunto, a quien se le devolverán las diligencias para que les dé el trámite que corresponda.

Lo anterior, al margen de que el interesado indicara en su demanda que la cuantía no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pues, se reitera, conforme el artículo 7º en cita, corresponde al Juzgado Laboral del Circuito atender el asunto «cualquiera que sea la cuantía» dada la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo.”

En consecuencia, quedando clara la naturaleza jurídica del *MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO*, que integra la Rama Ejecutiva del Poder Público **del orden nacional** en el **sector central**; la naturaleza jurídica de GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA que integra la administración pública como **organismo principal de la administración departamental (entidad territorial)**; y la naturaleza jurídica del *HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETÁ*, que hace parte de la Rama Ejecutiva del poder público, **en el sector descentralizado por servicios**; sumado a la naturaleza jurídica del **Fondo de Pensiones Públicas del Departamento de Cundinamarca (que de acuerdo a los hechos y las pruebas debe ser vinculado)**; no cabe duda que a la luz de las precitadas normas; la competencia para conocer del presente proceso no le corresponde a este Despacho.

Ahora bien, como **el fuero general vigente** de acuerdo a la inexecutable del artículo 5 del CPT, ya referida, es el regulado en el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, el cual es claro en determinar en forma categórica que, **“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado**, a elección del demandante.”; en criterio del Juzgado, dicha norma se debe interpretar en forma sistemática con lo regulado en el ya citado artículo 8º del CPT, especialmente en el inciso segundo, que preceptúa en forma **imperativa**: “En los lugares donde no haya juez laboral del circuito **conocerá** de estos procesos **el respectivo juez del circuito en lo civil.**”. Obsérvese que el precitado inciso, **no permite**

Expediente: 2023-829

Demandante: ANA MERCEDES MARTÍN ACOSTA

Demandados: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETA,
GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
PUBLICO.

elección alguna por parte del demandante, como si lo permiten otras disposiciones. Pensar lo contrario, implicaría concluir que todas las demandas en las que se ven involucradas entidades territoriales, como en el presente caso, la correspondiera su competencia a los jueces del Distrito Capital, por el solo capricho del demandante, lo cual haría inane la existencia de administradores de justicia en dicho circuito judicial.

La anterior interpretación sistemática también debe comprender lo regulado en el artículo 10º del CPT ya citado, **dada la calidad oficial de todos los demandados y de la eventual vinculada**, norma que en nada es diferente al fuero general, fuero en el cual prevalece el lugar de la prestación del servicio, aunado a **la prevalencia** del factor subjetivo dada la calidad oficial, de todas las demandadas, de acuerdo a la jurisprudencia invocada.

De conformidad con las anteriores consideraciones, se declarará la falta de competencia para conocer de la presente demanda, y comoquiera que en el Municipio de Gachetá - Cundinamarca, no hay juez laboral del Circuito, se dispondrá el envío inmediato **al Juzgado Civil del Circuito de Gachetá – Cundinamarca**, a través de la Oficina de Reparto de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con la jurisprudencia, normas y consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA envíese el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido **al Juzgado Civil del Circuito de Gachetá – Cundinamarca**, para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las respectivas constancias.

Expediente: 2023-829

Demandante: ANA MERCEDES MARTÍN ACOSTA

Demandados: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETA,
GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
PUBLICO.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.063 de 24 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2023-844

Demandante: FILIBERTO SANTOFIMIO ALAPE

Demandados: EPS SURAMERICANA S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe Secretarial

El día de hoy, 01 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-844

Demandante: FILIBERTO SANTOFIMIO ALAPE

Demandados: EPS SURAMERICANA S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

PROCESO LABORAL

Sería del caso estudiar la admisibilidad de la presente demanda ordinaria laboral, sin embargo, es menester del Despacho verificar si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

Frente a la competencia en procesos en contra de las entidades del sistema de seguridad social integral, el artículo 11 del CPTSS, dispone

"(...)En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."

Expediente: 2023-844

Demandante: FILIBERTO SANTOFIMIO ALAPE

Demandados: EPS SURAMERICANA S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *"Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, con Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, bajo el número de providencia AL2325-2016, con radicación 73606, Acta 13, precisó:

"En primer lugar, resulta pertinente precisar que, el actor instauro acción contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como entidad que asumió las funciones del liquidado Instituto de Seguros Sociales respecto del régimen pensional de prima media con prestación definida, creada por el art. 155 de la L. 1151/2007, por lo que se tendrá en cuenta el marco normativo que regula el funcionamiento de esta última entidad, que al igual que la anterior, conforma el Sistema de Seguridad Social Integral.

Pues bien, el art. 11 del CPT y SS, modificado por el art. 8 de la L. 712/2001, prevé:

*"Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el **juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho**, a elección del demandante [...]"*

*De acuerdo con lo anterior, cuando la acción se dirija contra una entidad perteneciente al Sistema de Seguridad Social Integral, como en el presente asunto, por regla general el demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, **el juez del domicilio de la entidad demandada o, en su defecto, el lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa.***

Ahora bien, esta Sala de la Corte venía aceptando que en tratándose de reliquidaciones e incrementos pensionales, la competencia para conocer del asunto radicaba en el juez del lugar donde fue reconocida la pensión, en tanto que aquellas, tienen una relación inescindible con la pensión reconocida.

No obstante, la Corte considera que dicha posición debe ser reexaminada, por cuanto el citado artículo 11 del Estatuto Procesal

Expediente: 2023-844

Demandante: FILIBERTO SANTOFIMIO ALAPE

Demandados: EPS SURAMERICANA S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Laboral ofrece al demandante la posibilidad de escoger el juez del lugar donde se agotó la reclamación del derecho o el del domicilio de la entidad demandada, por lo que dicha posibilidad debe respetarse, teniendo en cuenta además que el reconocimiento de prestaciones a cargo de Colpensiones se encuentra actualmente centralizado en la ciudad de Bogotá.

*Así las cosas, considera esta Sala que **no existen razones para mantener dicha posición según la cual, cuando se pretenda la reliquidación de una pensión o su incremento por personas a cargo, el competente para conocer del asunto sea el juez del lugar donde se reconoció la respectiva prestación, máxime que dicho criterio de fijación de la competencia no se encuentra previsto por la ley.***

*Para ahondar en razones, se tiene además que generalmente las entidades de seguridad social que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, expiden los actos administrativos de reconocimiento del derecho en su domicilio principal, aun cuando la reclamación administrativa se hubiere presentado en una ciudad diferente, por lo que de mantenerse el reseñado criterio, **conllevaría a que únicamente los jueces del circuito donde tales entidades reconocen las pensiones, sean los competentes para conocer de los procesos en los que se solicita el reajuste o incremento de la pensión, como en el sub iudice, lo que en manera alguna guarda consonancia con el mandato contenido en el art. 11 del C.P.L. y de la S.S., que le da al promotor del litigio la posibilidad de escoger el juez competente, y que la jurisprudencia y doctrina han denominado como "fuero electivo"***

Negrillas del Juzgado.

En el precitado auto la Corte dirimió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja y el Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá y en la que le asignó la competencia al primero de los despachos mencionados.

En el mismo sentido, sobre la competencia por el factor subjetivo, esto es, el que se refiere a la naturaleza jurídica del demandado, se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en AL3289-2021, con Radicación No. 89745, Acta 29 de 04 de agosto de 2021, al dirimir un conflicto de competencia, así:

Expediente: 2023-844

Demandante: FILIBERTO SANTOFIMIO ALAPE

Demandados: EPS SURAMERICANA S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

"Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás. Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.

(...)

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo** prevalente instituido en los artículos 7° y 8° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

(...)

En tal perspectiva, se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

*Entonces, **al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado**, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo*

Expediente: 2023-844

Demandante: FILIBERTO SANTOFIMIO ALAPE

Demandados: EPS SURAMERICANA S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.

En consecuencia, en los procesos que se sigan contra La Nación y los Departamentos conocerán los jueces laborales del circuito con jurisdicción territorial, indistintamente del factor cuantía, quienes decidirán en primera o única instancia, según sea el caso.

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

En el caso concreto, comoquiera que la demanda se dirigió contra La Nación – Policía Nacional, para determinar la competencia se ha de seguir la regla del artículo 7 del Código Procesal el Trabajo y de la Seguridad Social que señala: «en los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante a elección de éste, cualquiera que sea la cuantía».

En el sub judice, el accionante indicó como su dirección «calle 15 No. 6-35 de la Dorada – Caldas y que prestó servicios en los municipios de Cáceres y Puerto Valdivia, Antioquia. Así las cosas, y de acuerdo con el fuero electivo territorial que corresponde ejercer al actor, esta Sala de la Corte considera que el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, es el competente para conocer del presente asunto, a quien se le devolverán las diligencias para que les dé el trámite que corresponda.

Lo anterior, al margen de que el interesado indicara en su demanda que la cuantía no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pues, se reitera, conforme el artículo 7º en cita, corresponde al Juzgado Laboral del Circuito atender el asunto «cualquiera que sea la cuantía» dada la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo.”

En consecuencia, observa el despacho que, la EPS SURAMERICANA S.A., **tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín – Antioquia.** Sin embargo, es dable aclarar que, si bien la parte actora también tiene como demandada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, lo cierto es que, se observa que en concordancia con el artículo 11 del C.P.T.S.S., **las reclamaciones de la parte actora se surtieron en la ciudad de Medellín,** tal y como consta en

Expediente: 2023-844

Demandante: FILIBERTO SANTOFIMIO ALAPE

Demandados: EPS SURAMERICANA S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

respuestas de la entidad las cuales militan a folios 201 a 203 y 207 a 208 del archivo 02 del expediente digital.

Así las cosas de conformidad a lo expuesto, se tiene que, la competencia para conocer del presente proceso le corresponde a los **Juzgados laborales del Circuito de Medellín – Antioquia**, de conformidad a lo previsto en el artículo 11° del código procesal del Trabajo y de la seguridad social.

De conformidad con las anteriores consideraciones, se declarará la falta de competencia para conocer de la presente demanda, disponiendo su envío inmediato a la Oficina de Reparto de Bogotá, para que sea repartida entre los **Juzgados Laborales del Circuito de Medellín – Antioquia**.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado por el art. 7 del CPTSS, y de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA envíese el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA** para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las respectivas constancias.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

Expediente: 2023-844

Demandante: FILIBERTO SANTOFIMIO ALAPE

Demandados: EPS SURAMERICANA S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.063 de 24 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2023-851

Ejecutante: JORGE ELVECIO ACOSTA BELTRÁN

Ejecutados: LUZ MARINA RODRÍGUEZ

Informe Secretarial

El día de hoy, 01 de noviembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-851

Ejecutante: JORGE ELVECIO ACOSTA BELTRÁN

Ejecutados: LUZ MARINA RODRÍGUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL

La parte actora interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de LUZ MARINA ROADRÍGUEZ, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, junto con sus respectivos intereses de mora, equivalentes al pagaré celebrado el 30 de noviembre de 2020.

Al respecto el artículo 2 del CPTSS dispone que, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social conoce de la ejecución de obligaciones **emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.**

De otro lado, para resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago, el artículo 100 de la misma normativa, dispone:

Expediente: 2023-851

Ejecutante: JORGE ELVECIO ACOSTA BELTRÁN

Ejecutados: LUZ MARINA RODRÍGUEZ

"Art.100. procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, (...)"

Resalta el Juzgado.

Teniendo en cuenta la norma citada y las pretensiones de la parte activa, advierte este Despacho que las mismas se derivan del incumplimiento de la obligación contenida en un pagare, documento suscrito por LUZ MARINA RODRÍGUEZ, **obligación que no es de carácter laboral**, sino por el contrario **es de naturaleza civil**; es decir que la competencia para conocer el presente asunto indudablemente radica en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá. En consecuencia, habrá de declararse la falta de competencia y será necesario ordenar la remisión del expediente para su respectivo reparto, lo anterior de acuerdo con el artículo 2º del CPT y SS.

Aunado a ello se observa que, la demanda presentada va dirigida al CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, por lo que resulta claro que la intención de la parte ejecutante es que el proceso fuera conocido por los Juzgados Civiles y no los laborales que carecen de competencia.

En consecuencia, **Se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón del asunto, de conformidad con lo señalado por el art. 2 del CPTSS.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA envíese el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ REPARTO para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las respectivas constancias.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2023-851

Ejecutante: JORGE ELVECIO ACOSTA BELTRÁN

Ejecutados: LUZ MARINA RODRÍGUEZ

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No.063 de 24 de noviembre
de 2023



Secretaria